

①

SE PRESENTA ACUSACION POR LOS DELITOS DE ASESINATO EN  
SU GRADO DE EJECUCION DE TENTATIVA, DETENCION ILEGAL.  
SE SOLICITA SE DECRETE SECRETIVIDAD DE LA ETAPA  
SUMARIAL. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.

Señor Juez de Letras Primero de lo Criminal.

Yo, JOSE RICARDO PINEDA MEDINA, hondureño, mayor de edad, casado, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, con certificado de colegiación número 3282 del Ilustre Colegio de Abogados de Honduras, de este vecindario, actuando en mi condición de Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos del Ministerio Público, en representación, defensa y protección de los intereses generales de la sociedad hondureña, tal como lo acredito con copia del Acuerdo de Nombramiento No.081-94, el cual acompaño; con el debido respeto comparezco ante usted señor Juez, a presentar formal acusación criminal en contra de las siguientes personas: El entonces Jefe del clandestino Batallón 3-16, Mayor de Policía ALEXANDER RAIMUNDO HERNANDEZ SANTOS, actualmente Coronel de Infantería; el entonces jefe de la Dirección Nacional de Investigaciones, Mayor de policía JUAN BLAS SALAZAR MEZA, ahora Teniente Coronel; el entonces jefe de la Fuerza de Seguridad Pública Región número Siete, Mayor de Policía MANUEL DE JESUS TREJO ROSA, actualmente en calidad de retiro; el entonces jefe del Departamento de Inteligencia 6-2, Teniente Coronel de Infantería JUAN EVANGELISTA LÓPEZ GRIJALBA, ahora Coronel de Infantería; el entonces Comandante del Primer Escuadrón de detectives y jefe del destacamento de Investigaciones Criminales de la desaparecida Dirección Nacional de Investigaciones, Capitán de Policía JULIO CESAR FUNEZ ALVAREZ, actualmente Teniente Coronel; el entonces Subteniente y ahora Capitán de Policía BILLY

(2)

FERNANDO JOYA AMENDOLA; el General de Brigada, actualmente en calidad de retiro. AMILCAR ZELAYA RODRIGUEZ; el Jefe de Estado Mayor Presidencial Coronel de Infantería JUAN RAMON PEÑA PAZ; y los señores ROBERTO ARNALDO ERAZO PAZ y JORGE ANTONIO PADILLA TORRES todos ellos hondureños y mayores de edad; igualmente en contra de una persona, de quien en este momento se ignora su nombre y apellidos completos, pero que se desempeñaba entre los meses de abril y mayo de mil novecientos ochenta y dos como oficial al mando de La Guardia de Presos, ubicado donde se encuentra el actual Quinto Escuadrón policial del Barrio El Manchén respectivamente; y finalmente contra todas las personas que resultaren implicadas en virtud de las averiguaciones proveídas en juicio por los delitos de ASESINATO en su grado de ejecución de TENTATIVA, DETENCION ILEGAL en perjuicio de las personas, la libertad y seguridad de los ciudadanos MILTON DANILO JIMENEZ PUERTO, ADAN GUILLERMO LOPEZ LONE, GILDA MARIA RIVERA SIERRA, ANA SUYAPA RIVERA SIERRA, MARLEN IRASEMA JIMENEZ PUERTO, EDWIN DAGOBERTO LOPEZ LONE; con fundamento en los antecedentes históricos, hechos y consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES SOBRE LA VERDAD DE LOS HECHOS HISTORICOS.

1.- En el año de mil novecientos ochenta y dos (1982), seis jóvenes estudiantes universitarios: ADAN GUILLERMO LOPEZ LONE, MILTON DANILO JIMENEZ PUERTO, GILDA MARIA RIVERA SIERRA, ANA SUYAPA RIVERA SIERRA, MARLEN IRASEMA JIMENEZ PUERTO y EDWIN DAGOBERTO LOPEZ LONE, simpatizaban algunos de ellos en sus distintas unidades académicas dentro de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y en su condición de estudiantes, con la Fuerza Universitaria Revolucionaria (FUR), frente estudiantil

} B-2

legalmente inscrito en dicho centro superior de estudios. El clima existente en el país, para las organizaciones populares o de oposición era adverso. Todo aquel ciudadano hondureño o extranjero que promulgara ideas "exóticas" era visto con recelo por los cuerpos del orden del país. La represión ideológica se acentuó en los años de 1980 a 1984, las organizaciones estudiantiles, sindicales y populares eran permanentemente vigiladas, infiltradas y sus principales líderes fueron en muchos casos asesinados, otros fueron (secuestrados) por unidades militares, compuestos por hombres vestidos de civil, que actuaban al amparo de la política imperante en ese entonces en las Fuerzas Armadas y con la aquiescencia de las autoridades civiles; de muchos hasta hoy día no se ha vuelto a tener noticias, otros, con mejor suerte, fueron (secuestrados) torturados, vejados y finalmente liberados ante las presiones populares, la intervención diplomática o la acción de organismos de derechos humanos. Dentro de este último patrón de secuestros, llamados en la doctrina de los derechos humanos "Desapariciones Forzadas Temporales" se sitúa el caso objeto de la presente acusación.

B-4

De los seis jóvenes estudiantes universitarios referidos, algunos de ellos eran miembros de la Fuerza Universitaria Revolucionaria (FUR): El joven Adán Guillermo López Lone, se desempeñaba para el mes de abril del año de 1982, como Secretario General de la Fuerza Universitaria Revolucionaria (FUR); Gilda María Rivera Sierra era una de las fundadoras de dicho movimiento estudiantil, y fue una de sus dirigentes; Marlen Irasema Jiménez Puerto se desempeñaba como titular en la Secretaría de Recursos en la facultad de Economía; Milton Danilo Jiménez Puerto se desempeñaba como Secretario de Organización, lo que los convertía en piezas claves dentro de la lucha estudiantil derecha-izquierda del Alma Máter.

B-3

2.- Durante ese tiempo los militantes de la FUR eran constantemente hostigados y amenazados en forma velada por miembros del Frente Unido Universitario Democrático.

(4)

B-5

tendencia derechista, en cuyas filas se afirmaba insistentemente, actuaban colaboradores y miembros de la Dirección Nacional de Investigaciones D.N.I., no obstante, ( los seis estudiantes permanecían ajenos a la posibilidad de que tras sus pasos, andaba toda una maquinaria creada y estructurada, ) bajo los lineamientos de la Doctrina de Seguridad Nacional, de la cual sus principales adeptos y ejecutores, estaban en las filas de las Fuerzas Armadas de Honduras, quien había creado a propósito una unidad de Inteligencia llamada "Batallón 3-16" con el fin de dirigir todo un aparato "contrainsurgente" diseñado para el exterminio sistemático de personas consideradas por sus ideas como "peligrosas". Este batallón 3-16 existía desde finales de los años setenta y oficialmente fue reconocido en el año de 1984.

En este marco, la casa de habitación que compartían los seis jóvenes estudiantes Universitarios mencionados, era antes del día del secuestro, objeto de vigilancia permanente, por hombres vestidos de civil.

OJO. Como lo supo?

RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS DE LA ACUSACION.

PRIMERO: El día martes veintisiete de abril, del año de mil novecientos ochenta y dos (1982), a las cinco y media de la mañana, en el interior de la vivienda, ubicada en el Bloque No.66, casa No. 14 de la Colonia Miraflores de esta ciudad capital, se realizó un arbitrario e ilegal operativo policial, en la casa propiedad en aquel entonces del Abogado ENRIQUE FLORES VALERIANO, y arrendada para casa de habitación, por el también Abogado RAFAEL RIVERA TORRES (ya fallecido), quien se desempeñaba en aquella fecha, como Sub-Procurador General de la República, electo mediante Decreto No. 3 del Congreso Nacional del año de 1982.

B-62  
na

En la vivienda en referencia, además del Abogado Rafael Rivera Torres, habitaban con él dos de sus hijas y dos parejas más de hermanos, conformadas por los jóvenes universitarios mencionados. La ofendida Gilda María Rivera Sierra, fue la primera en percatarse de la presencia de un individuo extraño, que estaba en

el patio interior de la vivienda, por lo que alarmada, procedió a avisar a su padre el Abogado Rivera Torres, creyendo que se trataba de un ladrón, salieron juntamente con algunos de los demás habitantes de la casa apresuradamente a ver que sucedía. Dentro del patio para ese momento, ya se encontraban otros individuos; siendo uno de los sujetos que allanó el domicilio, un hombre joven, de tez blanca, alto, quien posteriormente fue identificado plenamente y sin ningún asomo de duda, por algunas de las víctimas como **BILLY FERNANDO JOYA AMENDOLA** en aquella época sub-teniente de policía asignado al Batallón de Inteligencia 3.16 de las Fuerzas Armadas de Honduras, en el cual se desempeñaba como jefe del Destacamento Técnico. El acusado Joya Améndola se hacía acompañar de un grupo de seis hombres fuertemente armados, vestidos de civil y apostados en posición de disparar, y era él quien por su voz de mando dirigía aquel arbitrario e ilegal operativo de allanamiento; los hombres increparon al Sub Procurador General de la República, Abogado Rafael Rivera Torres: -"Si no quiere que le pase algo, abra la puerta de su casa", entonces el Abogado Rivera Torres y el joven estudiante Milton Danilo Jiménez pidieron que se identificaran como corresponde legalmente en un Estado de Derecho y estos respondieron que: "cumplían órdenes superiores". El acusado Joya Améndola apuntándole con una pistola automática agarró del cuello de la camisa al abogado Rivera Torres y lo obligó a que lo llevara al cuarto que ocupaban los jóvenes Adán Guillermo y Edwin Dagoberto López Lone, quienes por la fuerza fueron sacados violentamente hasta el patio, luego el jefe del operativo Joya Améndola sentenció que tenía órdenes de detener a todos los ocupantes de la casa. Estos hechos fueron presenciados por personas del vecindario, entre ellos se encontraban los señores Carlos Sánchez, Berta de Sánchez, Carlos Augusto Rodríguez Guillén, Carlos Rivas García, Enrique Flores Valeriano, Norma Lanza de Flores.

El Abogado Rafael Rivera Torres en un intento inútil de impedir la detención, les solicitó la orden respectiva de detención.

B-7  
?

allanamiento expedida por autoridad competente, y además les hizo saber que él era un alto funcionario del Estado que gozaba de inmunidad para no ser detenido, ni allanado su domicilio sin que el Congreso Nacional lo declarase previamente con lugar a formación de causa. Estos reclamos al parecer preocuparon y desconcertaron al jefe del operativo que portaba un Walkie Talkie, y ordenó el retiro a sus hombres. Se retiraron del lugar aproximadamente unos diez a quince minutos, al cabo de los cuales retornaron en mayor número, a bordo de varios vehículos tipo pick up, doble cabina, sin placas, vidrios polarizados, eran unos veinte individuos al mando de JOYA AMENDOLA, los que irrumpieron nuevamente en la vivienda de manera brutal y alegando que tenían órdenes de llevarlos, y procedieron a detener violenta e ilegalmente a todos los ocupantes de la casa, introduciéndolos a empellones a los vehículos, incluyendo al Abogado Rafael Rivera Torres, quien pese a que les mostró su credencial que lo acreditaba como alto Funcionario del Estado, fue detenido por los oficiales y agentes que participaron en el operativo, pertenecientes todos ellos a unidades militares que integraban los "Cuerpos de Seguridad del Estado", (demostrando con ello menosprecio a las leyes de nuestro país.)

**SEGUNDO:** Los ofendidos fueron trasladados en los vehículos descritos, con rumbo al Escuadrón Policial ubicado en el Barrio el Manchén donde las parejas de hermanos: López Lone, Jiménez Puerto y Rivera Sierra, fueron introducidos a unas celdas ubicadas en el segundo piso, sin explicarles los motivos de su ilegal detención, procediendo desde ese momento a incomunicarlos y a negar rotundamente a familiares y jueces ejecutores su tenencia.

Entretanto, el Abogado Rafael Rivera Torres fue llevado de regreso hacia su vivienda, y liberado posteriormente por órdenes superiores. Una vez al llegar a su casa de habitación en la Colonia Miraflores, los sujetos que lo acompañaban le ordenaron

bajo amenazas que: "procediera a abrir las puertas de la vivienda ya que iban a practicar un cateo", y siempre bajo protestas por las vejaciones de que era objeto el Sub Procurador General de la República y ante los consejos de los vecinos que presenciaron todos estos hechos: "de que lo mejor para no seguir siendo vejado y para despejar cualquier duda de lo que pudiera haber en la casa era permitirles el acceso", por lo que el ilegal registro se practicó para constancia ante la presencia de los vecinos: los Abogados Enrique Flores Valeriano, en aquella época Vice Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras; Carlos Rivas García Diputado al Congreso Nacional y la Abogada Norma Lanza de Flores. Durante el registro ilegal los agentes revisaron toda la vivienda y cuanto papel encontraban, lo decomisaron como supuestas "piezas de convicción"; libros de texto y publicaciones de carácter literario y científico, violentando con ello la garantía constitucional de la libre emisión del pensamiento y la libre circulación de ideas y opiniones consagrada en los artículos 72 y 100 de la Constitución de la República vigente desde el mes de enero de 1982.

**TERCERO:** En la posta policial del barrio El Manchén de esta ciudad, en una celda ubicada en el segundo piso, mantuvieron incomunicados durante todo el día martes veintisiete de abril de 1982 a los hermanos Guillermo y Edwin López Lone, Marlen y Milton Jiménez Puerto, y a Gilda María y Ana Suyapa Rivera Sierra. Posteriormente, en las primeras horas de la noche llegaron a la celda unos hombres vestidos de civil que procedieron a amarrarlos con las manos hacia atrás y a vendarles los ojos, todos los ofendidos fueron sacados de las celdas y subidos a un vehículo tipo busito, donde los tiraron al suelo del mismo y los llevaron con rumbo hasta ese momento desconocido. El trayecto duró aproximadamente cuarenta y cinco minutos fuera de la ciudad, parte por carretera de tierra hasta llegar a una residencia de tipo campestre, la cual según investigaciones practicadas por esta Fiscalía Especial de Derechos Humanos funcionaba como **CARCEL**

B-D

CLANDESTINA y que por posteriores averiguaciones se comprobó que para aquella época pertenecía al General AMILCAR ZELAYA RODRÍGUEZ, ubicada en el caserio de Amarateca cerca del "Río del Hombre" a unos doscientos cincuenta metros de la carretera pavimentada. La casa era prestada para esos menesteres con pleno conocimiento del acusado Zelaya Rodríguez ya que según indagaciones hechas en el sector, él nunca dejó de visitar la vivienda mientras fue su propietario, por lo tanto la facilitaba a sabiendas para que funcionara como cárcel clandestina y vivienda de los ejecutores del llamado Escuadrón de la muerte o Batallón 3-16 (ver además testimonio rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el juicio seguido contra el Estado de Honduras por su responsabilidad en la desaparición del ciudadano Manfredo Velásquez Rodríguez por el ex miembro de ese cuerpo ilegal de represión: Florencio Caballero, la cual se acompaña a la presente acusación).

Era una casa lujosa en la que habían lámparas estilo colonial, con muy buenos closets, había un corredor frente a la habitación en que permanecían cautivos; asimismo esta casa estaba localizada en una especie de lomita (esto lo pudieron ver ya que pese a que estaban vendados lograron algunas veces aflojar los amarres de las manos y aflojarse las vendas de los ojos).

CUARTO: Esa misma noche comenzaron las inhumanas y salvajes torturas, a los hombres del grupo los llevaron a un cuarto aparte, donde los comenzaron a golpear, y los sometieron a tortura física y psicológica, con constantes interrogatorios, los cuales giraban sobre política universitaria. Les preguntaban quiénes eran los principales dirigentes estudiantiles, la organización estudiantil a la que pertenecían y una serie de preguntas referentes al grupo guerrillero Lorenzo Zelaya y a las organizaciones de izquierda existentes en aquella época en el país, también les decían que si habían reconocido a las personas que los habían detenido; los golpeaban brutal y constantemente, simulaban ejecutarlos con las armas que portaban, los amenazaban

(F)  
VER  
DECLARACION  
de  
F./4

→ Declaración  
a CHEMATA



con darles muerte y les decían que de ese lugar nadie salía con vida. Durante los interrogatorios les decían a unos que si querían salvar la vida de sus compañeros o de su hermano o hermana que lo mejor era que colaboraran con ellos confesando supuestas vinculaciones con organizaciones guerrilleras.

Los mantenían amarrados de pies y manos, amordazados y vendados, los golpeaban brutal e insistentemente, a algunos les quitaron las ropas, no se les dió comida en todo ese tiempo salvo en una ocasión al tercer día de cautiverio, que se les dió mango verde, al joven Adán Guillermo López Lone le aplicaron varias veces la capucha.

Todos los miembros del grupo fueron mantenidos en condiciones inhumanas y sometidos a torturas, incluyendo las tres mujeres, las que eran interrogadas bajo amenazas de ser violadas y de darles muerte sino hablaban, fueron golpeadas al igual que los hombres, además les decían que ya habían matado a sus otros compañeros.

Los torturadores no fueron identificados por los ofendidos ya que los mantenían vendados durante las sesiones de tortura e interrogatorios; no obstante eran jefeados por el Coronel JUAN RAMON PENA PAZ, (según el testimonio rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el ex miembro del batallón 3-16, Florencio Caballero, quien declaró entre otras cosas lo siguiente; "Pregunta: ¿Quienes de los integrantes del batallón se hospedaban en el local que usted mencionó cerca del Rio de El Hombre en Támara? Respuesta de Florencio Caballero: Allí dormían cuatro hombres del 3-16 que eran los ejecutores de los secuestrados. Pregunta: ¿Era un grupo particular dentro del batallón que se especializaba en ejecuciones? Respuesta de Florencio Caballero: Ellos sólo, se encargaban de ejecutar al mando del señor JUAN RAMON PENA PAZ, seudónimo Mata).

B-9

B-9

QUINTO: En la casa campestre donde fueron mantenidos ocultos, los ofendidos escuchaban gritos de otras personas, que también

NO Identificar a quien

Coinciden los 6

estaban detenidas y siendo igualmente torturadas, por lo que se deduce que la misma funcionaba como cárcel clandestina; (cabe señalar señor Juez, que todos los ofendidos de este caso, coinciden en que al ser llevados para hacer sus necesidades fisiológicas al baño de la vivienda, se encontraba un hombre tirado en el suelo, completamente ensangrentado) y envuelto en periódicos; incluso la ofendida Gilda María Rivera Sierra en una ocasión durante su detención, fue separada del grupo, porque según sus captores y torturadores estaba dando mucho apoyo moral; amarrada de los brazos hacia adelante y vendada la condujeron al baño de la casa, específicamente en el espacio que ocupa la ducha, ella sintió la presencia de otra persona, por lo que inclinando la cabeza se aflojó la venda y pudo ver a una persona del sexo masculino, cuyo cuerpo y ropas estaban ensangrentadas. Andaba vestido con ropa de dormir (pijama); relata la ofendida Gilda Rivera que trató de hablarle preguntándole su nombre, pero el hombre se quejaba mucho y no alcanzaba a pronunciar palabras. Esta persona, como afirma el señor Milton Danilo Jiménez Puerto en su testimonio rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al haber comparecido en calidad de testigo en el caso incoado ante esa Corte Internacional para deducir responsabilidad al Estado hondureño por la desaparición forzada en contra de los ciudadanos Saúl Godínez y Manfredo Velásquez: "producto de la tortura había sido reducida a una masa sanguinolenta, irreconocible, que sólo emitía gemidos de dolor".

**SEXTO:** Durante los días que duró el cautiverio clandestino de los seis ofendidos los familiares hicieron todo tipo de gestiones para lograr su liberación, así el Abogado Rafael Rivera Torres el mismo día del secuestro regresó horas después a la posta del barrio el Manchén, (en donde las autoridades policiales con prepotencia y cinismo) le negaron la detención de los jóvenes pese a que escasas horas antes el mismo juntamente con sus dos hijas y los otros estudiantes había sido llevado en calidad de detenido a ese lugar. Desde ese momento para las familias de los jóvenes

comenzó una afanosa búsqueda, a la que se unieron amigos y compañeros de las familias afectadas; entre ellos los Abogados **ARMANDO AGUILAR CRUZ, EFRAIN MONCADA SILVA, EDMUNDO ORELLANA MERCADO, JORGE PONCE TURCIOS, ENRIQUE FLORES VALERIANO.** Se acudió

a todos las esferas políticas y militares del país; se organizaron y se llevaron a cabo por parte de la comunidad universitaria varios comités de protesta; el Consejo Universitario en pleno, emitió resolución condenando la represión y exigiendo la inmediata libertad de los seis estudiantes por considerar su detención como una violación a los derechos y garantías Constitucionales; el Colegio de Abogados de Honduras se pronunció también exigiendo su libertad y levantando su voz de protesta por el atropello sufrido por los detenidos; así como por las vejaciones de que había sido objeto el Abogado Rafael Rivera Torres, Sub-Procurador General de la República. No obstante las autoridades militares tanto de la Dirección Nacional de Investigaciones como de la misma Fuerza de Seguridad Pública, negaban toda información sobre el paradero de los detenidos y afirmaban cínicamente que no se encontraban a la orden de ninguna unidad militar. Se interpusieron Recursos de Hábeas Corpus los que no produjeron ningún resultado: fueron desoídos, se negó en todo momento que los detenidos estuvieran a la orden de algún cuerpo militar, para después de ocho días de angustia para los familiares proceder ellos mismos a liberar a unos y a los once días enviar a los juzgados a otros. Sólo este acto refleja señor juez, el dolor existente en el actuar de los órganos de seguridad representados por los acusados de este caso, ya que al negarse la detención se estaba eludiendo por parte de las Fuerzas Armadas su responsabilidad en el arresto y poniendo en grave peligro la integridad y la vida misma de los detenidos.

**SEPTIMO:** Producto de todas las presiones descritas en el numeral anterior, al cuarto día, algunos de los estudiantes fueron conducidos vendados a otra sección de la casa, donde una persona

les pidió insistentemente disculpas por lo ocurrido; les decía que no divulgaran públicamente lo sucedido por su misma seguridad personal y para evitarle problemas a las Fuerzas Armadas, en esa ocasión el ofendido Jiménez Puerto pudo verla través de la venda que quien hablaba era un oficial militar uniformado.

OCTAVO: Luego de esto, ese mismo día viernes treinta de abril de 1982, fueron trasladados en horas de la madrugada, de nuevo a la posta del Manchén. Los jóvenes estudiantes iban en condiciones físicas precarias, después de haber sido torturados y vejados por los cuerpos de seguridad del Estado, sin haber probado alimentos durante todo ese tiempo, salvo un mango verde. Al llegar a la posta les quitaron las vendas y los amarres de las manos, les tomaron fotografías y fueron fichados. Posteriormente entró a la celda un individuo en calidad de preso, que los interrogaba como queriendo sacar información. En los días que siguieron, continuaron los interrogatorios los cuales realizaba un hombre de bigote, los mismos se efectuaban en la celda continua, el sujeto que los interrogaba pretendía ganarse la confianza de los detenidos y les decía: véanme la cara, yo no la escondo, se mostraba amistoso. No obstante las autoridades de la posta de El Manchén continuaron sin dar ninguna explicación sobre la detención, sin proveerles alimentación y sin darles garantías de seguridad a los detenidos.

NOVENO: El día martes cuatro de mayo de 1982 Marlen Jiménez Puerto, Edwin López Lone y las hermanas Gilda María y Suyapa Rivera Sierra, tras ocho días de cautiverio, en forma anónima, fueron finalmente liberados, previa la amenaza de darles muerte si hacían algún tipo de reclamo o involucraban en modo alguno a las Fuerzas Armadas.

Los señores Adán Guillermo López Lone y Milton Danilo Jiménez Puerto continuaron detenidos hasta el día siete de mayo de ese mismo año en que fueron reemitidos y puestos sorpresivamente a la orden del Juzgado de Letras Primero de lo Criminal de este

Departamento bajo los cargos de los Delitos que atentan contra la seguridad del Estado y Tenencia de armas nacionales; juntamente con los detenidos remitían unas supuestas piezas de convicción que nunca les fueron decomisadas consistentes en explosivos y literatura entre paréntesis subversiva.

Es de hacer notar señor juez, que la denuncia ante el juzgado en contra de los ilegalmente detenidos fue presentada por el Comandante del Primer Escuadrón de Detectives y Jefe del Destacamento de Investigaciones Criminales de la Dirección Nacional de Investigaciones D.N.I. Capitán de Policía JULIO CESAR FUNEZ ALVAREZ. Obsérvese que la Denuncia fue presentada por la Dirección Nacional de Investigaciones y no por la Fuerza de Seguridad Pública pese a que los denunciados nunca estuvieron a la orden de esa dependencia, nunca pisaron su suelo, no aparecieron en los registros oficiales de detenidos (ver documentación anexa donde aparecen los registros de detenidos de la Dirección Nacional de Investigaciones de aquellas fechas) y cuando el juez executor, nombrado por la Corte Suprema de Justicia, Abogado Israel Turcios Rodríguez, requirió legalmente a las autoridades militares para que le mostraran a los jóvenes, estas negaron tenerlos en su poder, como igualmente se los negaron a familiares, amigos de las víctimas, y a los medios de comunicación del país.

El oficio de remisión es prueba de que las detenciones y allanamientos fueron ilegales, que se violó la inmunidad de un alto funcionario del Estado, amén de que se violaron los derechos constitucionales de respeto a la libertad, a la seguridad, a la integridad física, a la propia imagen, a la libre circulación de ideas y opiniones, poniéndose además en grave peligro, el Derecho a la vida de los ofendidos garantizados por la Constitución de la República y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (véase además el hecho "c" de la denuncia donde la misma Dirección Nacional de Investigaciones dependencia jerárquica de la Fuerza de Seguridad Pública señala que: "la captura se realizó en el interior de la vivienda", y que: "se practicó un cateo en su

interior" sin orden judicial) por lo que...

**DECIMO:** El juez que conoció de la causa impetrada contra los ofendidos, sin existir la plena prueba de haberse cometido delito y el indicio racional de quienes o quienes sean los autores del mismo que exige el artículo 92 de la Constitución de la República, decretó auto de prisión a los jóvenes Jiménez Puerto y López Lone. Posteriormente recobraron su libertad definitiva, declarada en auto de sobreseimiento definitivo decretado por falta de méritos, lo que evidenciarlo aseverado al inicio de este numeral, ya que la Fuerza de Seguridad Pública no logró con su denuncia probar en juicio que se hubiese cometido delito alguno; más bien de la prueba recabada en el proceso se refleja las acciones delictivas que en aras de la doctrina de la Seguridad Nacional fueron cometidas por los Cuerpos de Seguridad del Estado jefeados por los acusados y quienes hasta esta fecha han gozado de absoluta impunidad.

**ANTECEDENTES LEGALES.**

Los hechos descritos anteriormente y de los cuales existe suficiente evidencia, se suscitaron en el año de 1982 bajo el imperio del Código Penal vigente desde 1906, y hasta ahora no habían sido denunciados formalmente ante ninguna autoridad jurisdiccional, pese a que en el proceso ilegal instruido contra Milton Jiménez Puerto y Adán Guillermo López Lone, constaba de manera fehaciente los delitos en perjuicio de ellos cometidos y que por ser de orden público devenía el juez instructor a proceder de oficio al inicio de las investigaciones.

La ausencia de la aplicación de la justicia en este y otros casos ocurridos en circunstancias similares justificó el juicio y la condena contra el Estado de Honduras en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1989 (ver documentación anexa caso

Política  
de  
Estado

Manfredo Velázquez Rodríguez) cuando este Tribunal de Justicia Internacional calificó que "la existencia en Honduras durante los años de 1981 a 1984 de una práctica sistemática y selectiva de desapariciones, al amparo y tolerancia del poder público", y que como resultado de la evidencia presentada, la mencionada Corte pudo llegar a colegir que durante el período aludido, los recursos jurídicos disponibles en Honduras, no fueron efectivos, concluyendo que los testimonios y las demás pruebas aportadas y no desvirtuadas son hechos probados en la Sentencia Internacional entre otros los siguientes:

- a) Que en la República de Honduras, durante los años de 1981 a 1984, un número de personas, entre 100 y 150, desaparecieron sin que de ninguna de ellas se haya vuelto a tener noticias alguna.
- b) Que tales desapariciones tenían un patrón muy similar, que se iniciaba mediante el secuestro violento de las víctimas, muchas veces a la luz del día y en lugares poblados, por parte de hombres armados vestidos de civil y disfrazados que actuaban con aparente impunidad, en vehículos sin identificación oficial y con cristales polarizados, sin placas o con placas falsas.
- c) Que las desapariciones se realizaban mediante una práctica sistemática, de la cual la Corte considera especialmente relevantes las siguientes circunstancias:
  - 1) Las víctimas eran generalmente personas consideradas por las autoridades hondureñas como peligrosas para la seguridad del Estado. Además usualmente las víctimas habían estado sometidas a vigilancia y seguimiento por períodos más o menos prolongados.
  - 2) Las armas empleadas eran de uso reservado a las autoridades militares y de policía y se utilizaban vehículos con cristales polarizados, cuyo uso requiere de una autorización oficial especial. En algunas oportunidades las detenciones se realizaron por agentes del orden público, sin disimulo ni disfraz, en otras éstos habían previamente despejado los lugares donde se ejecutarían los secuestros, y por lo menos en una ocasión, los secuestradores, al ser detenidos por agentes del orden público, continuaron libremente su marcha al identificarse como

autoridades. Inadmisibles para los derechos humanos.

3) Las personas secuestradas serán vendadas, llevadas a lugares secretos e irregulares de detención y trasladadas de uno a otro. Eran interrogadas y sometidas a vejámenes, crueldades y torturas. Algunas de ellas fueron finalmente asesinadas y sus cuerpos enterrados en cementerios clandestinos.

4) Las autoridades negaban sistemáticamente el hecho mismo de la detención, el paradero y la suerte de las víctimas, tanto a sus parientes, abogados y personas o entidades interesadas en la defensa de los derechos humanos, como a los jueces ejecutores en recursos de exhibición personal. Esa actitud se produjo inclusive en casos de personas que después reaparecieron en manos de las mismas autoridades que sistemáticamente, habían negado tenerlas en su poder o conocer su suerte.

La Constitución de la República en su artículo quince párrafo segundo señala: "Honduras proclama como ineludible la validez y obligatoria ejecución de las y sentencias arbitrales y judiciales de carácter Internacional". En consonancia con lo anterior El Soberano Congreso Nacional de Honduras mediante Decreto Legislativo No. 59-90 del diez de julio de 1990, aprobó por unanimidad y a petición del Poder Ejecutivo el pago de la indemnización a los familiares de los ciudadanos hondureños Saúl Godínez y Manfredo Velásquez, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo el Soberano Congreso Nacional mediante Decreto Legislativo No. 51-81 reconoció el carácter obligatorio de pleno derecho, y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, Costa Rica. Por lo tanto la sentencia dictada por dicha Corte, es INOBJETABLE Y CON PLENA VALIDEZ LEGAL en nuestro país.

La sentencia internacional aludida, no ha sido objetada por autoridad hondureña, además el Decreto Legislativo anteriormente citado da el carácter de sentencia ejecutoria, con plenos efectos



legales.  
Hacemos alusión al fallo Internacional en virtud Señor Juez de que es de interés en el caso objeto de la presente acusación ya que el mismo reúne las características del patrón de desapariciones forzadas permanentes y temporales que se suscitaron en nuestro país en la década de los ochenta según los hechos considerados probados en la precitada sentencia.

**RESPONSABILIDAD CRIMINAL DE LOS ENCAUSADOS.**

Nuestro Código Penal de 1906, en el artículo 12, dispone en forma clara que se considera autores de cualquier delito a los siguientes:

- 1º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.
- 2º Los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo.
- 3º Los que cooperan con el hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

A continuación señor Juez, desarrollaremos en base al artículo anterior las diferentes autorías que concurren para el desarrollo de los delitos que se imputan a los acusados.

**Los que toman parte directa en la ejecución del hecho**

Las personas comprendidas en el numeral primero del artículo precitado, pueden ser: autores principales (ejecutores materiales de los delitos) y coautores.

Los autores principales son aquellos que realizan el

delito personalmente y su acción es directa y es la que califica el delito. Los coautores también participan en la ejecución del delito, pero su actuar permite que el autor principal realice el hecho típico del delito. Jiménez de Asua, refiriéndose a los coautores manifiesta, que no son accesorios del acto que realiza el autor, propiamente dicho, rechazando con ello la complicidad y los equipara con el autor.

Los que inducen o inducen directamente a otros a ejecutar el delito.

En este caso nos referiremos a los que inducen o instigan. Es abundante la doctrina que se refiere a esta clase de autoría, quizás por su importancia en el ámbito penal, que no desconoce la responsabilidad criminal para aquél que no comete el delito, pero induce o instiga para que sea cometido. La inducción se puede hacer mediante promesa de recompensa, mandato, dádiva, consejo, orden, coacción moral o maquinaciones o artificios tendientes a hacer incurrir en error al autor material o de cualquier otro modo análogo. Carrara al respecto opina que la inducción o instigación se puede hacer mediante mandato, consejo o sociedad. En el caso que nos ocupa el mandato es el medio de inducción o instigación por excelencia. Este mandato u orden no puede ser causa de justificación alguna por parte de los acusados, en virtud de que la Constitución de la República manda en el artículo 323 que nadie está obligado a cumplir una orden que atenta contra los derechos garantizados por la misma carta magna o que constituya la comisión de delito. La orden es una manera de forzar, en virtud de que una orden se compone de un carácter imperativo que se desprende de un poder o autoridad; todavía más, en las Fuerzas Armadas no se permite la deliberación de las

19

órdenes en virtud de su estructura vertical; sin embargo no existe justificación legal en virtud de lo preceptuado al respecto por la Constitución.

Los que cooperan con el hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Este caso se refiere a los llamados por la doctrina *cómplices necesarios*. Se diferencian de los cómplices propiamente dichos, en que los actos de estos últimos, no son necesarios para la ejecución del delito. El criterio para diferenciar unos de otros es la necesidad. La necesidad en estos casos es *sui generis* en virtud que entre los acusados pudiera haber una persona que aparentemente no está relacionada con los hechos; sin embargo perteneció al batallón 3-16 y estuvo en un cargo de dirección, el cual desempeñó para lograr los propósitos ya preestablecidos; o bien, estuvo en capacidad de denunciar los actos ilícitos perpetrados por los miembros de las Fuerzas Armadas o prestó colaboración para no poner en peligro las futuras acciones del batallón 3-16.

Los autores comprendidos en el numeral tercero del artículo 124 son de especial importancia porque su extensión incluye a todas las personas, sin cuya colaboración el delito no se podía consumir y que aparentemente no están involucradas en los hechos. Personas que actuaron para alcanzar el éxito de estos delitos pero que en virtud de su cargo, sus actividades no son tan evidentes como para que existan testigos oculares que los vieron participar activa y directamente en los delitos por los que se acusa; sin embargo pertenecían en aquel año de 1982, a un cuerpo especial de las Fuerzas Armadas destinado a realizar delitos en las circunstancias como las que se describen

Política de Estados

316

en los hechos de esta acusación; o bien ocupaban las más altas posiciones gubernamentales y conocían perfectamente de tales acciones delictivas. Afirmamos que participaron de los hechos aunque no directa pero si activamente; porque aunque no fueron ellos quienes planearon, ordenaron o ejecutaron los delitos, su participación fue decisiva para el buen resultado de los planes trazados por los gestores de la Doctrina de Seguridad Nacional; es más, sin cuya colaboración no hubiera sido posible el cumplimiento de los delitos sui generis cometidos en la década pasada. El quehacer delictivo de este tipo de autor se comprende si a la vez entendemos la naturaleza de los delitos cometidos por las Fuerzas Armadas de todos los países latinoamericanos durante la llamada "guerra sucia".

Señor Juez estamos hablando claramente de todos los oficiales y soldados que pertenecieron en aquella época en el batallón 3-16, y en todas las demás unidades por cuyas atribuciones o por sus características estaban en posición de dar apoyo, o bien aseguraban el carácter clandestino de las operaciones que realizaba el batallón 3-16.

JUSTIFICACIONES A LA TESIS DE RESPONSABILIDAD PENAL.

La década pasada como se ha manifestado con anterioridad, fue una época con características especiales. Para comprender la autoría de estos delitos existen diferentes aspectos que hay que tomar en cuenta

- 1.- La existencia de un plan predeterminado de evitas eliminación física de personas.
- 2.- Una maquinaria ejecutora del plan.
- 3.- La sumisión del poder civil al militar.

La Existencia de un plan predeterminado de eliminación física de personas.

Si bien es cierto es difícil, reconstruir paso por paso el iter criminis, a fin de que el Juez pueda deducir la responsabilidad penal de cada uno de los participantes de acuerdo a los hechos que cometió; es innegable que se cometieron estos delitos y que fueron elementos de las Fuerzas Armadas quienes los cometieron. La dificultad anteriormente apuntada es producto del carácter clandestino de las actividades de los hechores, que organizados y dirigidos por un plan ya predeterminado, aseguraban el éxito de sus operaciones; asimismo por que el fenómeno del poder del Estado protegía estas actividades y las fomentaba.

Para comprender mejor la época debemos irremisiblemente volver los ojos a toda Latinoamérica, a su política convulsa, a la guerra ideológica que se libró en ella, que produjo el nacimiento de la Doctrina de Seguridad Nacional, cuyo fin era la eliminación sistemática del Comunismo Internacional y sus adeptos. Sus

métodos ya hoy conocidos fueron ejecutados por las Fuerzas Armadas de casi todos los países de Latinoamérica y el nuestro no fue la excepción; con el patrocinio de políticos y algunos empresarios tomó fuerza, y sus consecuencias fueron devastadoras, dejando un saldo enorme de asesinados, desaparecidos, lesionados, etc. Está de más decir, que sus excesos afectaron a personas totalmente ajenas a las ideologías enfrentadas. La exasperación de las ideas llevaron a sus gestores a destruir a todo aquel que se opusiera a esta barbarie.

Es importante comenzar por ello con el presupuesto de que las Fuerzas Armadas actuaron de acuerdo a un plan general, cuyo objetivo era la eliminación sistemática de la oposición. Este plan general regia en todos los casos y se le presenta a todos los subordinados como un objetivo permanente. Establecido ese plan no hace falta renovar ante cada caso concreto la voluntad de su ejecución, sino que los

B-10  
B-11  
B-12  
B-14

B-15 { sujetos tienen un amplio margen de discrecionalidad en la realización de actividades contempladas en él. No es necesario por ello la orden escrita o verbal a cada caso, la orden es perenne, es general a todos los casos. De esto se desprende que cada uno de los miembros de las unidades castrenses sujetos de este plan general, compartían éste, haciéndolo suya la intención alimentada por la formación ideológica propuesta por la Doctrina de Seguridad Nacional.

B-16 { Lo anteriormente expuesto es para explicar señor Juez que en Honduras nunca antes se habían cometido este tipo de delitos, al igual que nunca habían existido razones para delinquir como las expuestas; por lo que la autoría de estos delitos debe ser establecida en base al objetivo final que tenían todos los autores, coautores, instigadores y cómplices necesarios; no en base a los hechos por cada uno realizados.

Una maquinaria ejecutora del plan.

B-17 { En procura de una mejor comprensión hay que aclarar, señor Juez, que el delito no fué cometido por una sola persona; sino por un equipo; con roles bien definidos y con un plan determinado; que sin la participación de cada uno de sus miembros el delito no hubiera podido producirse, es por ello que cada elemento del batallón 3-16 o unidad de apoyo es considerado autor en cualquiera de los tres incisos del artículo doce del Código Penal. Modificando un poco lo enseñado por Jiménez de Asúa, y utilizando su simil compara esta sociedad de delincuentes con una empresa mercantil donde cada uno de los que allí laboran realizan su parte, esta parte es una fracción vital del todo; o sea que no puede darse el resultado final que se quiere si no se cumple con la parte que le corresponde. Todos trabajan para el mismo fin. Los delitos cometidos por el batallón 3-16 se perpetraron

en serie, como si hubiera sido una empresa de producción de delitos.

La sumisión del poder civil al militar.

El poder civil propició también todos estos hechos, dió luz verde a los ejecutores. Nunca se opuso a la perpetración de los crímenes, a pesar de que continuamente se denunciaban por los medios de prensa las ejecuciones, las desapariciones, y los asesinatos. Todavía peor, negó la veracidad de todos estos indicios y apareció internacionalmente, negando o justificando todo lo que estaba sucediendo. En otras palabras permitió que se le utilizara para ocultar la verdad, prestándose a ser el heraldo y protector de las Fuerzas Armadas.

(Ningun Politico Acusado)  
CASO (R)

CONCLUSIONES.

Quien no actuó directamente en la ejecución de los hechos de esta acusación, actuó ordenando al autor material que ejecutara el hecho; planificando, creando la estructura, formando los cuadros, incluso ideológicamente, patrocinando las actividades tanto operacionales, como las de mantener la clandestinidad de las mismas, o simplemente formaba parte del equipo haciendo operaciones administrativas sin las cuales la unidad no podía subsistir, y no podía operar. Para la tesis esgrimida por esta Fiscalía, cada militar que pertenecía al 3-16 o que se encontraba en alguna unidad de apoyo como ser el G-2 o Inteligencia militar, puestos de Dirección de la DNI o Fuerza de Seguridad Pública y colaboradores civiles son considerados autores en cualquiera de las categorías explicadas, de ~~los delitos que se cometieron en aquella~~

Política de Estado

época. Señor Juez, de no adoptarse esta postura se dejarían impunes estos delitos al no castigar a los responsables de los mismos. Cada uno participó a su manera en esta cruzada, y cada uno de ellos tiene su cuota de responsabilidad en los hechos delictivos. Unicamente esta Fiscalía tendría la tarea de acreditar si pertenecía o no a esa unidad en tal época y si tiene relación con los hechos, para que el Juez decrete el formal auto de procesamiento y finalmente la pena correspondiente en su contra. Todos los militares, que desde dentro del batallón 3-16 o fuera de él, cometían un acto cuyo objetivo final fuera el secuestro, tortura y posterior asesinato de una persona, por ser considerado "subversivo" es coautor o cómplice necesario (considerado por el Código igualmente como autor y castigado como tal), de todos los delitos cometidos en su contra en virtud de que esto era parte del plan permanente de las Fuerzas Armadas en la década pasada.

*Asociado*  
*g*

En conclusión la Fiscalía Especial de Derechos Humanos prueba de manera fehaciente: 1) Que en Honduras se cometieron crímenes en virtud de una política de Estado en base a la Doctrina de Seguridad Nacional. 2) Que estos hechos fueron ejecutados por las Fuerzas Armadas mediante una unidad que se llamaba "batallón 3-16" y que antes de llamarse así se llamó "el grupo de los diez" y luego "el grupo de los catorce" el cual actuaba al margen de la Ley; asimismo que este escuadrón de la muerte se apoyaba en otras unidades militares para llevar a cabo sus objetivos 3) Quienes pertenecían a este escuadrón de la muerte y a las unidades de apoyo y que colaboraban con este son todos culpables sin excepción de los delitos por los cuales hoy se acusa. 4) Lograr que el orden jurisdiccional del

*CONDENACIÓN*



Estado castigue a los responsables por igual de los crímenes cometidos en aquella época. (Todos)

Una vez explicada el porque de la responsabilidad criminal de todos los miembros del batallón 3-16 y de todas las unidades militares que colaboraban para el objetivo común de exterminio, pasamos señor Juez a explicar la actuación particular de cada uno de los hoy acusados a fin de establecer su pertenencia al batallón 3-16 o a las unidades militares de apoyo con el objeto de acreditar su participación en la ejecución de ese plan represivo ejecutado por las Fuerzas Armadas de Honduras.

Señor Juez, los hombres que cometieron los delitos aquí enunciados son:

1.- ALEXANDER RAIMUNDO HERNANDEZ SANTOS: Autor por inducción. Alexander Hernández ha sido señalado continuamente como la persona que dirigía el Batallón de la Muerte 3-16. Fue implicado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el desertor Florencio Caballero, quien lo identifica como el responsable de las acciones perpetradas por ese batallón. El acusado Alexander Hernandez Santos daba las órdenes y decidía sobre la suerte de los secuestrados.

2.- BILLY FERNANDO JOYA AMENDOLA: Autor directo o principal de los hechos denunciados. El acusado Joya Améndola, identificado plenamente por algunos de los ofendidos al momento del secuestro, pertenecía para el año de 1982 a la unidad de inteligencia denominada Batallón 3.16, dependencia directa del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas de Honduras cuyo jefe era el desaparecido General Gustavo Adolfo Alvarez Martínez;

B-19

B-20

(24)

caso mismo en el Batallón 3.16 dependía también directamente de la Jefatura 2 de Inteligencia (G-2) del Estado Mayor (ver testimonio Florencio Caballero);

3.- MANUEL DE JESUS TREJO ROSA: Autor por inducción.

Luego que el Batallón 3.16 secuestra a los seis universitarios incluyendo al abogado Rafael Rivera Torres, son llevados al escuadrón policial del Barrio El Manchén. Unidad dependiente del Séptimo Comando Regional de la Fuerza de Seguridad Pública, de la cual, el acusado Trejo Rosa, era su Comandante. Ante la publicidad del caso y las denuncias de familiares y organizaciones, la FUSEP niega en todo momento la detención de los ofendidos pese a que el propio Sub-Procurador de la República había sido llevado secuestrado a la unidad policial del Barrio El Manchén. Con la aquiescencia del acusado Trejo Rosa los ofendidos son clandestinamente secuestrados, incomunicados y posteriormente trasladados a la cárcel clandestina donde habrían de ser ejecutados.

4.- JUAN BLAS SALAZAR MEZA: Autor por inducción.

Salazar Meza se desempeñaba durante el tiempo que se cometieron los ilícitos aquí denunciados, como Director de la desaparecida Dirección Nacional de Investigaciones. El pone a disposición del Batallón 3.16 toda la estructura de la D.N.I.; dos de sus agentes se identifican plenamente durante el operativo militar de secuestro (Roberto Arnaldo Erazo Paz y Jorge Antonio Padilla Torres, quienes declararon en el proceso instruido contra Milton Jiménez Puerto y Adán Guillermo López Lone). Estos individuos reconocieron haber participado en el operativo arbitrario de allanamiento y secuestro, asimismo se identificaron como agentes de la D.N.I. según el oficio de remisión

DNI y NO - 316

de esa unidad). Por otra parte el Sub-director de la D.N.I. Luis Alonso Morán Morel (ya fallecido) negó al juez executor que los ofendidos estuvieran en la orden de esa unidad; esta misma circunstancia fue negada a familiares y amigos que gestionaban por su libertad. No obstante once días después la Dirección Nacional de Investigaciones mediante oficio de remisión No. 041 el 7 de mayo de 1982 remite sorpresivamente a los Juzgados de los estudiantes secuestrados aún cuando nunca estuvieron en esa unidad policial-militar.

5.- JULIO CESAR FÚNEZ ALVAREZ: Autor por inducción. Es quien firma el oficio de remisión con el que la D.N.I. envía a los juzgados de los ofendidos. Fúnez Alvarez era el Comandante del Primer Escuadrón de detectives y jefe del destacamento de Investigaciones Criminales de la Dirección Nacional de Investigaciones. Los dos agentes mencionados que participaron en el secuestro estaban bajo su mando directo, él (Fúnez Alvarez) daba cuenta diariamente a Juan Blas Salazar del listado "oficial" de detenidos que llevaba la D.N.I. (ver documentación anexa), no obstante en sus listados no aparecieron nunca los seis estudiantes universitarios secuestrados de los cuales Julio César Fúnez Alvarez remite a dos de ellos a los juzgados. De donde los sacó: de la cooperación clandestina con el Batallón 3-16.

6.- JUAN EVANGELISTA LOPEZ GRIJALBA: Autor por inducción. López Grijalba se desempeñaba en el año de 1982 específicamente entre los meses de abril y mayo como Jefe del Departamento de Inteligencia G-2 del Estado Mayor General. Florencio Caballero menciona en su testimonio rendido ante la Corte Interamericana de

Derechos Humanos, que el Batallón de Inteligencia 3.16 dependía directamente de la Jefatura 2 de Inteligencia G-2 del Estado mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de Honduras, unidad que tuvo a su cargo el (secuestro, interrogatorio, tortura y realizó acciones directas para la ejecución extrajudicial de los seis estudiantes universitarios.

7.- AMILCAR ZELAYA RODRIGUEZ. Autor por complicidad necesaria. Zelaya Rodríguez era un oficial militar retirado a la fecha de la comisión de los delitos aquí denunciados. No obstante, continuaba desde la clandestinidad activo. Era propietario para el año de 1982 de una casa de habitación tipo finca situada en el sector de Amarateca, cerca del "Rio del Hombre" la que proporcionaba a las Fuerzas Armadas para que sirviera de vivienda a los ejecutores del batallón 3.16 (ver testimonio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos del señor Florencio Caballero). Dicha casa fue identificada por posteriores averiguaciones como el escenario del secuestro, interrogatorios y torturas de los seis estudiantes universitarios secuestrados.

8.- JUAN RAMON PEÑA PAZ. Autor por inducción de los ilícitos denunciados, jefaba a los interrogadores y ejecutores del Batallón 3.16. Si bien es cierto las víctimas fueron vendadas durante las sesiones de tortura, dos hechos apuntan hacia su persona: I- Florencio Caballero lo menciona como la persona que comandaba el "escuadrón de ejecutores" que residían en la casa del Amilcar Zelaya en Támara por Rio del Hombre, (véase hecho sexto de esta acusación) y II- Los vecinos del lugar lo recuerdan como el hombre que vestido de paisano se hacía llamar "Peña".

9.- ROBERTO ARNALDO ERAZO PAZ y JORGE ANTONIO PADILLA

TORRES: Autores principales. Eran Detectives de la Dirección Nacional de Investigaciones, en ese entonces bajo las órdenes de Juan Blas Salazar Meza. Participaron en el operativo de (secuestro) y allanamiento (véase expediente judicial instruido en fecha siete de mayo de 1982 en contra de Milton Jiménez y Guillermo López).

CALIFICACION DE LOS HECHOS CONFORME LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL DE 1906.

De la relación de hechos se desprende que se infringieron las disposiciones legales siguientes:

**DELITO DE ASESINATO en su grado de ejecución de TENTATIVA.**

Esta Fiscalía acusa por asesinato en su grado de ejecución de tentativa a todos los mencionados como responsables de los hechos expuestos, en virtud de lo preceptuado por los artículos 4 y 404 del Código Penal de 1906. El primer artículo se refiere a la tentativa y el segundo tipifica el delito de Asesinato.

El artículo 4 del Código Penal de 1906 señala que: "Hay tentativa (de asesinato) cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución necesarios para producir el delito por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento." (lo entre paréntesis es nuestro).

Para su mejor comprensión estudiaremos el artículo anterior, analizando cada una de sus partes.

a) Hay tentativa (de asesinato) cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por

316  
B-22  
H.F. Presente como evidencia a 2 de DIV, caso no de la 316

hechos exteriores.

Los hoy acusados actuaron en el caso que nos ocupa, conforme al modus operandi implementado en todos los delitos cometidos, en aras de la Doctrina de Seguridad Nacional.

La operación comenzaba normalmente con la vigilancia a las víctimas, tomando nota de su rutina diaria, de sus actividades, horarios etc., con el objeto de facilitar el (secuestro.) Una vez recogida esta información se planificaba la forma y el momento adecuado para proceder al (secuestro). Se ejecutaba el plan, generalmente valiéndose de hombres vestidos de civil, en vehículos sin placas o con placas falsas y vidrios polarizados. Se trasladaba a las víctimas a centros de detención clandestinos donde se les torturaba e interrogaba sobre sus supuestas actividades subversivas; además se pretendía obtener información sobre otros "subversivos", con el propósito de continuar con la cadena de (secuestros) hasta eliminar a todos los "comunistas". Después de haber obtenido la información deseada, o para evitar el riesgo de ser descubiertos en sus actividades, daban muerte a las víctimas, escondiendo sus restos para asegurar la clandestinidad.

A grandes rasgos se ha detallado el modus operandi de la unidad batallón 3-16. Esta unidad tenía como objetivo principal la sistemática eliminación de personas que como los ofendidos militaran, o simpatizaran con grupos de oposición al actual régimen político.

Conforme al modus operandi (ver declaración rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el desertor del 3-16 Florencio Caballero, la cual se acompaña), el delito de asesinato comenzó a partir del (secuestro) perpetrado el veintisiete de abril de 1982.

21  
b) No practica todos los actos de ejecución necesarias para producir el delito.

Una vez en las cárceles clandestinas, las víctimas estaban a merced del capricho de sus ejecutores. No había manera de escapar con vida. No había perdón. De antemano se sabía que tendrían que ser ejecutados, sólo era cuestión de tiempo.

En el caso de mérito el último acto era consumir el asesinato, el cual nunca se llevó a cabo. No se practicó este acto necesario. No se disparó contra ellos por ejemplo; en virtud de lo cual el grado de ejecución fue de TENTATIVA. Si se hubiera dirigido contra los ofendidos un acto de consumación del delito y hubiesen, a pesar de ello, salido con vida, sería un caso de DELITO FRUSTRADO y no de TENTATIVA.

c) Por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento

Hubo una serie de circunstancias que evitaron la consumación del delito de Asesinato. Estas circunstancias salvaron las vidas de los ofendidos, quienes estaban ya sentenciados a muerte desde el momento de que se dirigió contra ellos la maquinaria diseñada para ejecutar el plan de exterminio.

Las causas que evitaron su muerte son: a) El hecho de haber (secuestrado) y por ello al Sub Procurador General de la República Abogado RAFAEL RIVERA TORRES; b) El hecho de haber (secuestrado) a dos de las hijas de este alto funcionario del Estado c) El hecho de haber sido notoria la operación de (secuestro), tanto que muchos de los vecinos de los (secuestrados) salieron en su defensa, d) Ciertos testigos del (secuestro) son personas influyentes en la sociedad hondureña, que reclamaron públicamente y gestionaron para la liberación de los

seis jóvenes (secuestrados). Las presiones que ejercieron la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, el Ilustre Colegio de Abogados y los diferentes medios de comunicación.

Adelantándose a la defensa que puede alegar el "voluntario desestimiento" de la acción delictiva, es preciso aclarar, lo que significa "voluntario". Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en su vigésima edición voluntario significa:

" " De la anterior definición podemos deducir que no es voluntario actuar, motivado por presiones externas o en virtud de la necesidad de acallar la opinión pública. Sentimos mas bien que las Fuerzas Armadas fueron compelidas u obligadas a entregar sanos y salvos a los jóvenes estudiantes.

— Es inaceptable pensar que el hecho de (secuestrar) a una persona, conducirla a una cárcel clandestina, torturarle y vejarle; sumado a negarse ante sus familiares y autoridades a devolverlos sanos y salvos y lo que es peor negarse ante estos a reconocer que los tienen en su poder, son inocentes "errores".

El artículo 404 del Código Penal tipifica el delito de Asesinato de la manera que sigue: "Es reo de asesinato quien matare a alguna persona concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1º La de ejecutar el hecho con alevosía.
- 2º ...
- 3º ...
- 4º Con premeditación conocida.
- 5º La de ejecutar el hecho con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

Es importante estudiar con detenimiento lo contenido en



el artículo anterior. Lo primero que debemos tener presente, es que este artículo se refiere a un homicidio cualificado por diferentes circunstancias que lo agravan, convirtiéndole en el delito de Asesinato. A continuación, señor Juez, se explicará conforme a los hechos expuestos con anterioridad, cada una de esas circunstancias:

a) Ejecutar el hecho con alevosía:

Los autores de los hechos denunciados actuaron asegurando el resultado sin peligro para sus personas, verbigracia: El operativo de (secuestro) se realizó a tempranas horas de la mañana a fin de evitar testigos que pudieran presenciar los hechos; estaban fuertemente armados y en considerable número; los trasladaron en vehículos Polarizados y sin placas. El batallón 3-16 actuaba en clandestinidad en virtud de que las autoridades castrenses no lo reconocieron oficialmente sino hasta 1984; asimismo el elemento sorpresa, sumado a mantener en indefensión a sus víctimas, en un lugar clandestino, amarrados, vendados y débiles sin posibilidades de ofrecer resistencia, por la falta de alimentos y líquidos.

2/6

b) Dar muerte con premeditación conocida:

Días antes de perpetrarse el operativo de (secuestro), la residencia de las víctimas estaba siendo permanentemente vigilada por hombres vestidos de civil. En su quehacer universitario algunos de ellos estaban siendo hostigados y amenazados por agentes encubiertos de la Dirección Nacional de Investigaciones (D.N.I.). Según el testimonio del desertor del batallón 3-16, Florencio Caballero, rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: la unidad tenía un plan operativo, el cual consistía en que cuando se tenían sospechas de que una persona estaba involucrada

B-23

No del 316

so estuvo  
en el D.N.  
podría  
B-30  
Sik

en movimientos gremiales, sindicales, estudiantiles, o similares, por orden de ALEXANDER HERNANDEZ se designaban agentes para su vigilancia, los que estaban al mando del teniente MARIO QUINONEZ, seudónimo Quintero. Al corroborar su participación en estos grupos, entonces se planificaba su (secuestro) el cual se ejecutaba por el grupo comandado en aquel tiempo por SEGUNDO FLORES MURILLO. Una vez ejecutado el plan, la víctima era puesta a la orden de los interrogadores y de los torturadores a fin de obtener la información que esta poseía; y por último se le quitaba la vida a cargo del grupo comandado por JUAN RAMON PEÑA PAZ.

quienes eran

c) Ejecutar el hecho con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

Los hechos expuestos en la presente acusación evidencian la saña y el menosprecio a la vida por parte de los acusados. El mantenerlos sedientos y sin alimentos, torturarles física y psicológicamente, vendados, maniatados y amordazados, son inhumanas practicas utilizadas por los cuerpos represivos del país. No bastaba dar muerte, tenía que hacerse sufrir a la víctima, manteniéndola a la espera de su final en condiciones totalmente inhumanas y practicando sobre ellas toda suerte de vejámenes y torturas.

**CONCLUSION:** Se hace alusión a que hubo tentativa de asesinato en virtud de que el batallón 3-16, la Dirección Nacional de Investigaciones, la Fuerza de Seguridad Pública y las Fuerzas Armadas en general, al (secuestrar) a los seis jóvenes universitarios tenía como propósito obtener información de sus actividades supuestamente subversivas y de los grupos de izquierda existentes en

Sik

el país, para luego darles muerte de acuerdo al plan de exterminio de las personas consideradas peligrosas ideológicamente; así como para no dejar rastro de sus actividades.

B-24  
NOBT

Una vez en la cárcel clandestina ubicada en las cercanías de Támara, el señor JUAN RAMON PEÑA PAZ dirigía vestido de paisano la unidad que permanentemente residía en dicha casa, y donde fueron conducidos los universitarios. En dicha vivienda, hombres con armas de grueso calibre impedían a los vecinos del lugar siquiera el hecho de acercarse a las colindancias de la propiedad. En estas circunstancias señor Juez, ilusorias eran las posibilidades de que una persona saliera con vida de aquella casa.

Al leer los hechos de esta acusación es notoria la intención de los cuerpos represivos del Estado. Quienes no pudieron consumar el asesinato en virtud de las presiones dentro de la sociedad hondureña que clamaron por su libertad inmediata; asimismo el hecho de que dos de las víctimas fueran hijas del Abogado RAFAEL RIVERA TORRES quien fungía como Subprocurador General de la República y que igualmente fue capturado, conducido a la Estación del Manchén y luego liberado en virtud de su investidura. Todos estos hechos salvaron la vida de los jóvenes universitarios.

#### DELITO DE DETENCIÓN ILEGAL

El artículo 478 del Código Penal de 1906 literalmente dice: "El particular que encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo. En la misma pena incurrirá el que proporcionare un lugar para la ejecución del delito...; asimismo el artículo

...preceptuadas...  
anterior será castigado con la pena de reclusión mayor, en su grado mínimo: 19..., 29..., 39... Si la persona encerrada se la hubiere amenazado de muerte.

Ambos artículos se aplican al presente caso, en virtud de lo cual procede condenar a los encausados conforme a las penas descritas. Para nosotros todos los implicados en esta acusación son particulares; a pesar de ser autoridad. Mantenemos la tesis que los funcionarios públicos no son funcionarios siempre, lo son cuando ejercen el cargo o funciones, de acuerdo a las atribuciones que la ley les confiere. Tenemos entendido que el detener clandestinamente, asesinar, allanar viviendas etc. no son atribuciones propias de un servidor público.

Funcionario  
Mile  
Poder Civil

Mientras se les tenía cautivos todos ellos fueron víctimas de serias amenazas a muerte tanto en su persona como a sus familias, coaccionándolos además para que se autoincriminaran como miembros del grupo guerrillero Lorenzo Zelaya; asimismo se les amenazó de violación a las mujeres, incurriendo con todos estos actos en el numeral tercero del artículo 479 del Código Penal de 1906.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Sirven de fundamento en esta acusación los Artículos 59, 61, 65, 68, 69, 71, 84, 85, 88, 98, 99, 100, 182, 303, 314, 321, 323, 325, 326 de la Constitución de la República; I, IX y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 4, 5, 7, 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículos 1 y 40 numeral 3, 159 y 162 y 163 de la Ley de Organizaciones y Atribuciones de los Tribunales, Decreto Legislativo No. 51-81; Decreto Legislativo número 59-90 del 10 de julio de 1990; artículos 1, 2, 3 y 8; 6, 8, 9, 15, 16, numerales 1,

2, 3, y 6; 7, 8, 13 y 33, numerales 3, 4, 5 y 7; 84 de la Ley del Ministerio Público; 3, 4, 9 numerales 2, 6, 8, 13; 10 numeral 1; 12 numerales 1, 2, y 3; 16, 20, 24, 28, 54, 57, 70 numeral 3; 75, 86, 87, 404 numerales 1, 4 y 5; 478, 479 numeral 3 del Código Penal de 1906; y los Artículos 1, 2, 8, 14, 16, 37, 117, 148, 149, 150, 152, numeral 1, 153, 154 y 182 del Código de Procedimientos Penales.

**PETICION.**

Al Señor Juez con todo respeto Pido: Admitir la presente acusación mandando que se instruya la correspondiente averiguación conjuntamente con la documentación acompañada que a continuación se detalla:

- 1- Se ofrece fotocopia de recortes periodísticos atinentes al caso;
- 2- Se ofrece fotocopia del Testimonio rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el señor Florencio Caballero en fecha 6 de octubre de 1987, debidamente legalizado y autenticado. Copia que deberá ser cotejada con el original por el Secretario del despacho.
- 3- Se ofrece fotocopia debidamente legalizada de la Sentencia Internacional de fecha 29 de Julio de 1988 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en que se condena al Estado de Honduras por la violación de los deberes de respeto y de garantías de libertad personal y por la violación del deber de garantizar el Derecho a la vida en perjuicio del ciudadano hondureño **Ángel, Manfredo Velázquez Rodríguez**. Copia que deberá ser cotejada con el original por el Secretario del Despacho.
- 4- Copia autenticada de los Recursos de Exhibición Personal interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia en favor de los señores Milton Danilo Jiménez Puerto, Adán Guillermo López Lone, Edwin López Lone, Ana Suyapa Rivera Sierra, Gilda María Rivera Sierra, Marlen Irasema Jiménez Puerto en contra del Director Nacional de Investigaciones, expediente

registrado bajo el número 445-82 con lo cual se acredita la negativa de las autoridades policiales de no dar razón del paradero de los ofendidos (ver informe del juez ejecutor),

5- Fotocopias de los informes de listados de detenidos que llevaba la Dirección Nacional de Investigaciones dependencia de la Fuerza de Seguridad Pública con lo cual se registra que formalmente los ofendidos de este caso nunca estuvieron a la orden de esa unidad policial militar sino y como ellos lo relatan en cárceles clandestinas utilizadas como centros de tortura, interrogatorio y ejecución de personas,

6- Fotocopia de la escritura de compra-venta de un inmueble otorgada por el acusado José Amilcar Zelaya Rodríguez a favor del señor Jorge Arturo Osorio Pineda el 21 de mayo de 1986 inscrita bajo el número 21 tomo 114 del Registro de la Propiedad de este departamento y que corresponde a una propiedad ubicada en la aldea de Amarateca de esta jurisdicción; y que según investigaciones practicadas por esta Fiscalía Especial de Derechos Humanos funcionaba para aquélla época como cárcel clandestina y que pertenecía al acusado Zelaya Rodríguez,

7- Fotocopias del expediente judicial de fecha 7 de mayo de 1982 instruido en este Juzgado de Letras Primer de lo Criminal en contra de los jóvenes Adán Guillermo López Lone y Milton Danilo Jiménez Puerto y cuyo original obra en los archivos de esta Judicatura, cuyo original obra en los archivos de este Juzgado; en virtud de lo cual se solicita sea agregada a la presente causa.

8- Fotocopia que deberá ser cotejada con su original por el Secretario del Despacho de la certificación extendida por el Sub-Comandante de la Fuerza de Seguridad Pública con la cual se acredita los nombramientos de las personas que se desempeñaban al momento de la Dirección Nacional de Investigaciones, de la Fuerza de Seguridad Pública del 1982;

9- Fotocopia de los acuerdos de nombramiento números 0123,

Acuerdo

0232, 0233, 0249, 0261 y 0262 del Ministerio de Defensa y Seguridad, cuyos originales obran en el Libro de Acuerdos No.0001 al296 de Enero de 1982 Tomo I que se encuentra en los Archivos del Ministerio de Defensa y Seguridad Nacional, con lo cual se acredita los puestos desempeñados dentro de la Estructura militar en el año de 1982 por los acusados.

Asimismo se solicita al Señor Juez proceder a la practica de las siguientes diligencias:

a- Inspección judicial del señor juez asociado de su secretario de actuaciones en la propiedad señalada en esta acusación como la cárcel clandestina sita en la aldea de Amarateca Jurisdicción de esta judicatura, diligencia a la que deberá comparecer la parte perjudicada y sobre la cual se solicita se tomen fotografías y se levante un plano de la misma al tenor de los artículos 317 y 318 del Código de Procedimientos penales.

b- Inspección ocular del Señor Juez asociado de su Secretario de Actuaciones en las oficinas de la Dirección de Investigación Criminal específicamente en los archivos que pertenecían a la Dirección Nacional de Investigaciones y que pasaron a esa dependencia a efecto de corroborar que en los registros de detenidos de fecha 27 de abril al 7 de mayo de 1982 no aparece la detención formal de los ofendidos, para lo cual librese atenta comunicación con las inserciones necesarias al señor Juez de Letras Segundo de lo Criminal a fin de que practique dicha diligencia.

c- Inspección Ocular en las oficinas del Quinto Escuadrón policial ubicado en el Barrio El Manchén de esta ciudad capital, a fin de constatar en los libros de detención y de novedades del día del año de 1982, la no existencia de Registros Oficiales sobre la detención de los jóvenes mencionados, con lo cual se acredita la clandestinidad de la detención y el dolo existente al ocultar a los ofendidos,

40

así como para constatar el nombre del oficial que se encontraba al mando de esa unidad militar entre los meses de abril y mayo del año de 1982,

d- Inspección Ocular del Señor Juez asociado de su Secretario de Actuaciones en las oficinas de personal de la Comandancia General de la Fuerza de Seguridad Pública propiamente en los archivos de personal a fin de constatar en la hoja de servicio de los acusados la dependencia en la que se desempeñaban y el cargo que ostentaban entre los meses de abril y mayo de 1982 así como los extremos señalados en el inciso c de esta petición;

e- Inspección Ocular del Señor Juez asociado de su Secretario de Actuaciones en las oficinas de Inteligencia FS-2, así como en las oficinas de la Dirección de Operaciones y Adiestramiento FS-3, ambas de la Comandancia General de la Fuerza de Seguridad Pública, a fin de constatar en los documentos e informes que obran en sendos archivos, los extremos señalados en el inciso c de esta petición; así como todo hecho o circunstancia que permita establecer la veracidad de los ilícitos por los que se acusa,

que ha pasado

f- Inspección Ocular del señor Juez asociado de su secretario de Actuaciones en las oficinas de Personal y Computo respectivamente del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas con el objeto de acreditar de sus archivos el nombre del oficial que se desempeñaba al mando del Batallón de Inteligencia 3.16, para lo cual deberá librarse atenta Comunicación con las inserciones necesarias al Juzgado de Letras Segundos de lo Criminal de este departamento ello por razones de competencia;

g- Inspección Ocular del Señor Juez asociado de su Secretario de Actuaciones en la unidad militar ubicada en el caserío Las Casitas comunmente conocido en aquel entonces como Cuartel



del Batallón 3-16, para lo cual librese atenta comunicación con las inserciones necesarias al señor Juez de Letras Segundo de lo Criminal a fin de que proceda a la ejecución de esta diligencia.

h- Librar comunicación con las inserciones correspondientes al Registrador de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Francisco Morazán a fin de que certifique el tracto sucesivo de la propiedad ubicada en el caserío de Amarateca y que se encuentra registrada en el Libro Del Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas bajo el número 35 tomo 979 de fecha 27 de marzo de 1986,

i- Recibir la declaración de los ofendidos Adán Guillermo López López, Milton Danilo Jiménez Puerto, Edwin Dagoberto López Lone, Ana Suyapa Rivera Sierra, Gildá María Rivera Sierra, Marlen Irasema Jiménez Puerto.

j- Recibir la declaración de los testigos mencionados expresamente en los hechos de esta acusación, así como de cualquier otra persona que pueda dar razón de los hechos investigados.

*Agredor*

Citar en legal y debida forma al señor LEONIDAS TORRES ARIAS para que comparezca ante ese tribunal a rendir declaración testimonial con el propósito de esclarecer hechos de vital importancia en las presentes investigaciones.

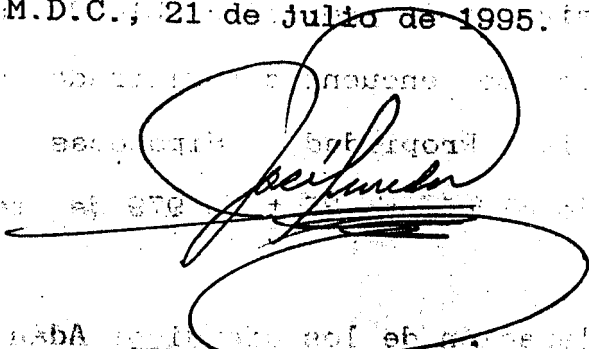


Con lo que resulte de la prueba ofrecida librar la orden de captura en contra de los acusados ALEXANDER RAIMUNDO HERNANDEZ SANTOS, JUAN BLAS SALAZAR MEZA, MANUEL DE JESUS TREJO ROSA, JULIO CESAR FUNEZ ALVAREZ, BILLY FERNADO JOYA AMENDOLA, AMILCAR ZELAYA RODRÍGUEZ, JUAN RAMON PENA PAZ, JUAN EVANGELISTA LÓPEZ GRIJALBA, ROBERTO ARNALDO ERAZO PAZ, JORGE ANTONIO PADILLA TORRES y de cualquiera otra persona que resulte participe de los hechos

(42)

denunciados, recibirles su respectiva declaración indagatoria y decretarles el correspondiente auto de prisión por los delitos acusados, continuando con la instrucción sumarial, elevar la causa a plenario y en definitiva dictar la sentencia condenatoria correspondiente por los delitos cometidos todos en concurso real y por lo consiguiente sumar las penas para la ejecución de los mismos. Asimismo y para preservar los intereses de la justicia se solicita la Secretividad del presente Sumario.

Tegucigalpa, M.D.C., 21 de Julio de 1995.



**PRESENTADO EN VEINTIUNO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, SIENDO LAS CUATRO DE LA TARDE, JUNTO CON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: UNA CERTIFICACION AUTENTICADA Y LOS NOMBRAMIENTOS DEL PERSONAL DE OFICIALES DE LA FUERZA DE SEGURIDAD PUBLICA, DOY FE DE HABER TENIDO A LA VISTA LOS ORIGINALES; FOTOCOPIA DE RECORTES PERIODISTICOS? COPIA AUTENTICADAS DE LOS RECURSOS DE EXHIBICION PERSONAL FOTOCOPIA DE LOS INFORMES DEL LISTADO DE DETENIDOS DE LA DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES, FOTOCOPIA DE LA ESCRITURA COMPRAVENTA OTORGADA POR JOSE AMILCAR ZELAYA RODRIGUEZ, FOTOCOPIA DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DE FECHA 7 DE MAYO DE 1992, A NOMBRE DE MILTON JIMENEZ PUERTO, DOY FE DE HABER TENIDO A LA VISTA EL CARNET DE INSCRIPCION EN EL COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS No. 3282 A NOMBRE DEL COMPARECIENTE QUIEN ACTUA EN SU CONDICION DE FISCAL AUXILIAR DEL MINISTERIO PUBLICO.**

